



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Tutela

Incidente de Desacato

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00091-00**

**ACCIONANTE:** ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ

**ACCIONADO:** COLPENSIONES

Estando el presente trámite incidental para decidir de fondo, observa el Despacho que la parte accionada presentó escrito (fls. 135-139) informando las actuaciones realizadas frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, revisada por la H. Corte Constitucional en sentencia fechada 26 de febrero de 2018 (fls. 6-49).

Así mismo, advierte que la entidad accionada allegó copia de la Resolución No. 2018-8309294-9-2018-812 SUB 190911 del 17 de julio de 2018 (fls. 140-147), "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (INVALIDEZ – CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA)", y en el acápite de las conclusiones se precisa:

"(...)

*Que al ser esta administradora respetuosa de las decisiones judiciales, se procederá a dar TOTAL cumplimiento al fallo de TUTELA por la CORTE CONSTITUCIONAL Sala Novena de Revisión, sentencia T-063 de 2018, expediente No. T-6.352.149, Y EN CONSECUENCIA SE RECONOCERÁ UNA Pensión de INVALIDEZ a favor del señor SÁENZ FERNÁNDEZ ALFONSO, ya identificado, por otro lado y teniendo en cuenta que la petición inicial del asegurado frente al reconocimiento de una pensión de INVALIDEZ fue radicada ante esta Administradora el día 18 de mayo de 2016 y de conformidad con la orden impartida por la CORTE CONSTITUCIONAL la prestación se reconoce a partir del 18 de mayo de 2013 en cuantía inicial de \$589.500" (fl.145).*

Por su parte, observa el Despacho que el fallo de Tutela proferido por esta instancia judicial el día 27 de abril de 2017, revocado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 05 de junio de 2017 y revisado por la H. Corte Constitucional el 26 de febrero de 2018 a través de providencia, resolvió entre otros, lo siguiente:

"(...)

*SEGUNDO.- Expediente T-6.352.149. REVOCAR la sentencia pronunciada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral -, el 05 de junio de 2017, que a su vez revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 27 de abril de 2017, que había tutelado el derecho fundamental de petición y denegado el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, en el marco de la acción de tutela instaurada por Alfonso Sáenz Fernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-. En su lugar, DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en relación con la alegada vulneración del derecho fundamental de petición de Alfonso Sáenz Fernández, conforme a lo señalado en esta decisión; y **TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de Alfonso Sáenz Fernández, en consecuencia ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia: (i) reconozca y empiece a pagar la pensión de invalidez al ciudadano Alfonso Sáenz Fernández, efectiva a partir del momento en que se consolidó su derecho, es decir, el quince (15) de octubre de 2008, y sin exigir requisitos adicionales que no estén previstos en la Constitución o en la Ley; y (ii) reconozca y pague retroactivamente las mesadas pensionales adeudadas al mencionado ciudadano por dicho concepto, contando desde los tres (3) años anteriores al día en que el demandante solicitó ante esa entidad el reconocimiento y pago de la pensión en comentario hasta la fecha, en aplicación del término previsto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y de conformidad con lo fundamentación de este fallo**".*

Por lo anterior, considera pertinente el Despacho que Colpensiones aclare la decisión tomada en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2018-8309294-9-2018-812 SUB 190911 del 17 de julio de 2018 (fls. 140-147), toda vez que indica como fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez el dieciocho (18) de mayo de 2013 y no el quince (15) de

octubre de 2008 como así lo ordenó la H. Corte Constitucional.

Así mismo, precisa el Despacho que si bien, el reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas al accionante, deben ser contadas a partir de los tres (3) años anteriores al día en que el demandante solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión en comento; no es menos cierto, que la fecha de estructuración de la pensión de invalidez es, reitera el Despacho, a partir del quince (15) de octubre de 2008.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenará oficiar por Secretaría a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, aclare cuál es la fecha de estructuración de la pensión de invalidez del actor, y cuál es la fecha en la cual comienza a pagar el retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas al accionante, lo anterior por venir ordenado en la sentencia del 26 de febrero de 2018 de la H. Corte Constitucional.

Así mismo, se ordenará requerir a la Directora de Colpensiones Dra. ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, luego de notificada la presente providencia, suministre al Despacho un informe acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2017, revocado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 05 de junio de 2017 y revisado por la H. Corte Constitucional el 26 de febrero de 2018, que resolvió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ, conculcados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Por lo que, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, aclare cuál es la fecha de estructuración de la pensión de invalidez del actor, y cuál es la fecha en la cual comienza a pagar el retroactivo de las mesadas pensionales

adeudadas al accionante, lo anterior por venir ordenado en la sentencia del 26 de febrero de 2018 de la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la Directora de Colpensiones Dra. ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, luego de notificada la presente providencia, suministre al Despacho un informe acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2017, revocado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 05 de junio de 2017 y revisado por la H. Corte Constitucional el 26 de febrero de 2018, que resolvió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ, conculcados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**TERCERO:** Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**Juez**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ 2018, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA</p>
---